

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 68572408902-2023-00213-00  
DEMANDANTE: PABLO NEL ULLOA ARIZA  
DEMANDADO: ROSALBA GARCIA CUBILLOS Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia la cual nos correspondió por reparto para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por **PABLO NEL ULLOA ARIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de ROSALBA GARCÍA CUBILLOS, JOSELIN GARCÍA CUBILLOS, LUIS ALBERTO GARCÍA CUBILLOS, SAÚL GARCÍA CUBILLOS, JOSÉ VENANCIO GARCÍA CUBILLOS, MARINA GARCÍA DE PÉREZ, MARÍA LOURDES GARCÍA CUBILLOS, , CLODOMIRO GARCÍA CUBILLOS, ISABEL GARCÍA CUBILLOS, en calidad de herederos determinados de JOSELIN GARCIA CARO – Fallecido; y demás personas indeterminadas o desconocidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. El lindero SUROCCIDENTE del predio a usucapir debe ser aclarado ya que no coincide al manifestar en número el detalle 12 y en letras el detalle 13. Lo cual debe ser corregido en el dictamen pericial, en el hecho segundo y en la pretensión primera, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 y el artículo 226 del C.G.P
2. Dada la naturaleza de la acción es necesario que sea allegado a la demanda el certificado especial correspondiente para procesos de pertenencia conforme los establece el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. con vigencia no superior a 30 días, al igual que el certificado de libertad tradición ya que los aportados tienen fecha 24 de julio de 2023.

Así mismo deberá dirigir la demanda contra las personas que aparezcan como titulares de derecho real de dominio.

3. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 68572408902-2023-00213-00  
DEMANDANTE: PABLO NEL ULLOA ARIZA  
DEMANDADO: ROSALBA GARCIA CUBILLOS Y OTROS

4. El poder no cumple con los requisitos establecidos por la norma, véase que, el memorial poder no cuenta con la autenticación conforme lo indica el inciso 2, artículo 74 del C.G.P, es decir, no está la nota de presentación personal de poder especial para la Representación judicial, por el contrario, si se pretende conferir el poder en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo debe ser conferido mediante mensaje de datos, ya que de la captura de pantalla anexada con la demanda no se extrae que documento fue allegado, ni tampoco se observa mensaje alguno con el poder conferido.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

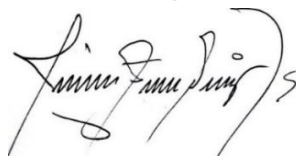
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia incoada por **PABLO NEL ULLOA ARIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de ROSALBA GARCÍA CUBILLOS, JOSELIN GARCÍA CUBILLOS, LUIS ALBERTO GARCÍA CUBILLOS, SAÚL GARCÍA CUBILLOS, JOSÉ VENANCIO GARCÍA CUBILLOS, MARINA GARCÍA DE PÉREZ, MARÍA LOURDES GARCÍA CUBILLOS, , CLODOMIRO GARCÍA CUBILLOS, ISABEL GARCÍA CUBILLOS, en calidad de herederos determinados de JOSELIN GARCIA CARO – Fallecido; y demás personas indeterminadas o desconocida, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado GUILLERMO ROZO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante **PABLO NEL ULLOA ARIZA**, por lo manifestado en primigenia.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez